Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 73, como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, y la magistrada del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 73 y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 73, como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, y la magistrada del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que, como lo sostuve en mi respectivo voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 73, al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 73, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 discrepan en torno a su aptitud para entender en este reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 73, 74, 80/81 y 82 del expediente digital que se citará).

La jueza civil, por remisión al dictamen fiscal, entendió que el asunto se vincula con el servicio de transporte aerocomercial y que, por tanto, atañe al fuero de excepción –arts. 42, inc. b, ley 13.998; y 40, dec.-ley 1285/1958– (fs. 71/72 y 73).

Por su parte, el juez federal declinó intervenir fundado en que el planteo no aparece regido por el derecho aeronáutico, sino que encuentra sustento en extremos contractuales de carácter netamente mercantil, vinculados al consumo (fs. 74).

A su turno, el juez comercial resistió intervenir basado en que, al dirigirse la pretensión contra una aerolínea, encuadra globalmente en el concepto de comercio aéreo, reglado por la legislación aeronáutica. Expone que la cuestión no involucra la mera comercialización de los pasajes sino la inobservancia del contrato pactado (art. 42, ley 13.998). Indica que el magistrado federal carecía de la potestad de declarar la competencia de un tercer tribunal ajeno a la controversia (cf. fs. 79 y 80/81).

Ratificada la declinatoria por el juez federal, giró la causa a la cámara, quien, por su lado, la elevó a esa Corte enmarcada en el antecedente "José Mármol" (fs. 82 y 84).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 85).

–II–

Sin perjuicio de lo expuesto en el dictamen de Fallos: 341:611, "José Mármol", y pese al modo defectuoso en que se trabó la cuestión, toda vez que no medió una atribución recíproca de competencia entre los jueces originarios y que el órgano federal carecía de la potestad de asignar el expediente a un fuero ajeno al problema, razones de economía procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a resolver el asunto (doctrina de Fallos: 326:4019, "Viejo Roble SA"; 328:319, "Spósito"; 330:38, "Romero"; y 341:1346, "Olivieri"; entre varios otros).

–III–

Para decidir las cuestiones de competencia corresponde estar, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez", y 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre otros).

En autos, la actora promueve demanda de daños y perjuicios contra Almundo.com SRL y Gol Linhas Aéreas SA para que se le reintegre la suma pagada por los pasajes con destino a Brasil, adquiridos en junio de 2021, que fueron cancelados unilateralmente por la aerolínea, y se reparen los daños patrimoniales, morales y punitivos generados por el incumplimiento contractual. Dice que tuvo que realizar el viaje previsto en ómnibus, lo que le insumió tres días y numerosos gastos de alojamiento, traslado y comida, y que, ante sucesivos reclamos, le fue reintegrado parte de lo abonado por los boletos. Destaca el destrato propinado por las empresas, la falta de información oportuna y veraz y el abuso de la posición dominante. Funda su reclamo, centralmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (fs. 32/46 y documental).

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

Sentado ello, y dado que, como exponen los fiscales (fs. 71/72 y 79), la cuestión debatida se vincula con el servicio de transporte aéreo comercial, cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió esa Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 3953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (v. CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/ incumplimiento de contrato"; y CCF 001802/2021/CA1-CS1, "Frohlich, Fernando y otro c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23/08/2022).

Con ajuste a ello, incumbe al fuero federal el juzgamiento de asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (v. Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones ley de defensa del consumidor", del 11/07/2019, y COM 14296/2021/CS1-CA2; "Domínguez, Alberto y otro c/ Turkish Airlines Inc. s/ daños y perjuicios", del 08/11/2022).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 14:11:21 -03'00'